



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla, Morelos, veintinueve de abril del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **02/2022-13**, relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******, así como de la codemandada ***** **en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y ******* también conocida como ***** , en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta** promovido por ***** **en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******, en contra de ***** , ***** , ***** **de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado Licenciado *******, ***** , ***** **Morelos**, dentro del expediente número **364/2019-3**; y,

RESULTANDO

1. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el **JUICIO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta, cuyos puntos resolutivos son los siguientes (fojas 605 vuelta y 606, expediente):

“...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. El actor ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** y/o ***** , no probó la acción de nulidad absoluta que dedujo en contra de ***** , ***** , **LICENCIADO ***** , ***** DE LA CUARTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ***** y ***** , MORELOS**, en consecuencia.

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** , ***** , **LICENCIADO ***** , ***** DE LA CUARTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, ***** y ***** , MORELOS**, de las prestaciones que les fueron reclamadas en éste juicio.

CUARTO. Se absuelve al actor ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** y/o ***** , del pago de los gastos y costas del juicio, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el ordinal 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 609 y 610, expediente).

3. De igual modo, la codemandada ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 612 y 613, expediente).

Así, los recursos precitados, una vez admitidos en esta Sala, y substanciados en términos de ley, ahora se resuelven al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra entidad federativa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1.- Mediante escrito presentado ante el Juzgado natural, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, compareció ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** promoviendo en la vía Ordinaria Civil en contra de *****; *****; LICENCIADO ***** TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA CIUDAD DE JOJUTLA MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; ***** MORELOS; de quienes demandó las siguientes pretensiones:

1.- De ***:**

“A).- LA DESOCUPACIÓN FÍSICA, MATERIAL Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como ***** con una superficie total de ***** , perteneciente al Municipio de ***** Morelos.

B).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

C).- La nulidad absoluta de la escritura pública número *****de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.

D).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

F).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

2.- De *****:

A).- LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como *****con una superficie total de ***** , perteneciente al Municipio de ***** Morelos.

B).- La nulidad absoluta de la escritura pública número *****de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos, toda

vez que su poderdante ***** ya había fallecido.

C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

D).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

3.- Del Licenciado *** como titular de la Notaria Pública número uno de Jojutla Morelos:**

A).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.

B).- El pago de gastos y costa originados con la tramitación del juicio.

4.- Del DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS:

A).- La cancelación de la inscripción de la escritura pública número ***** , con folio ***** .

5.- Del *** MORELOS:**

A).- La cancelación de la autorización de diecinueve de junio del dos mil quince, que supuestamente ***** y ***** solicitaron se les



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

autorizara de acuerdo al plano aprobado en cinco fracciones.

De igual modo, manifestó los hechos que fundan su demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente juicio.

2.- Así, subsanada que fue la prevención ordenada en autos, se admitió la demanda en sus términos el veinte de septiembre de dos mil diecinueve; ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados, para que dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados respectivamente, el demandado ***** de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado el once de octubre de dos mil diecinueve dio contestación a la demanda entablada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la contraria (fojas 63 a 66, 87 y 88, expediente).

De igual modo, el seis de noviembre de dos mil diecinueve ***** en su carácter de ***** y ***** , Uso de Suelo y Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Jojutla Morelos dio contestación a la demanda entablada en su contra y con la misma se ordenó dar vista a la contraria (fojas 105 a 108, expediente).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve la codemandada *****, por su propio derecho y en su carácter de Albacea y Heredera Universal de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y ***** también conocida como ***** compareció a contestar la demanda instaurada en su contra (fojas 120 a 132 y 144, expediente).

Igualmente, el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos compareció a juicio a producir su contestación de demanda (fojas 177 a 181, 205 y 206, expediente).

4.- Así, con los escritos de contestación de demanda antes citados se le dio vista oportunamente a la parte actora quien manifestó lo que a sus derechos correspondía y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración (foja 206, expediente).

5.- Desahogado que fue el juicio en todas sus etapas, ofrecidas las pruebas que las partes estimaron convenientes y desahogadas las que fueron debidamente preparadas, en fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se desahogó la continuación de la audiencia de Pruebas y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alegatos. Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora y codemandada ***** y por así corresponder a la etapa procesal se citó a las partes para oír sentencia definitiva (fojas 570 a 572, expediente).

6.- Ahora bien, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó un visto en virtud de que quedaban pruebas pendientes por desahogar de la parte actora, como son la prueba de informe de autoridad a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal de ***** Morelos y del Sistema de Atención de requerimientos de autoridades (SIARA) de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 573 y 574, expediente). Sin embargo, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora ***** desistiéndose de las pruebas antes mencionadas y en ese mismo auto se ordenó turnar los autos a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, sentencia que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 588 a 606, expediente).

La sentencia definitiva precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Inconformes con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora ***** promovió recurso de apelación el siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 609, expediente) mismo que fue admitido por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 610, expediente). De igual forma el diez de diciembre de dos mil veintiuno la codemandada ***** por su propio derecho y en nombre y en su calidad de Albacea de la Sucesión a bienes de ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 612 y 613, expediente) recursos que substanciados en términos de Ley ahora se resuelven.

IV. Ahora bien los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora ***** en esencia, son los siguientes (fojas 6 a 14, toca civil):

AGRAVIOS

1. Señala que la causa agravios la sentencia impugnada en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO en los que se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.
2. Arguye que el juez no resolvió conforme a derecho en relación al juicio de nulidad absoluta a pesar de que se ofrecieron las pruebas idóneas y contundentes para probar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

nulidad absoluta en contra de los demandados ***** , ***** , LICENCIADO ***** Notario 1 de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado, Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado y ***** Morelos a favor de ***** en su carácter de albacea testamentaria a bienes de ***** y/o ***** a pesar de los elementos suficientes que tuvo la juez para declarar la nulidad de las escrituras públicas número ***** y ***** , así como ***** .

3. Señala que en relación a la nulidad invocada en contra de los demandados la juez analizó las pruebas consistentes en confesional y declaración de parte a cargo de la demandada ***** , documentales consistentes en escrituras públicas números ***** , ***** y ***** , la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia.

4. Menciona que de las pruebas señaladas la juez concluyó que no probó la acción de nulidad absoluta, ya que se dan tanto los elementos esenciales como de validez de las escrituras que se pretendió nulificar, argumento vago e impreciso ya que el juez cuenta con los elementos para declarar procedente la acción de nulidad absoluta.

Manifiesta que si bien existen argumentos válidos lógicos y jurídicos en relación a la validez del acto jurídico ya que las dos primeras escrituras por haberse celebrado en vida por la de cujus ***** y ***** como son de la escritura número ***** y

***** ya que se manifestó la voluntad de la de cujus.

Menciona que por cuanto a la tercera escritura la número ***** considera que sí procede su nulidad absoluta pues se trata de un acto jurídico que se realizó mediante un poder notarial que ya había fenecido sus efectos debido que la otorgante mandante ya había fallecido, siendo que el 16 de diciembre de 2007 y la aceptante del poder había utilizado el mismo con dolo y mala fe para obtener un lucro indebido a fin de llevar a cabo la división de 5 fracciones del inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela *****-Z-1-***** con una superficie de *****m cuadrados a nombre de su progenitora ***** y así poder venderlas a su nombre sabiendo que el poder notarial ya había fenecido sus efectos desde el día en que falleció la de cujus ***** y/o ***** ya que la escritura ***** fue celebrada el 9 de octubre del 2015 ante la fe del licenciado ***** de Jojutla Morelos, inscrita bajo el folio ***** , acto que se llevó después de haber fallecido su progenitora, por eso menciona es procedente la nulidad absoluta por carecer de validez el acto jurídico al presentarse la falta de capacidad en el autor del acto es decir ***** no tiene capacidad para celebrar o realizar ese acto jurídico pues esas facultades habían fenecido desde el 16 de diciembre de 2007.

Cita los artículos 25 y 2040 del Código Civil del Estado de Morelos, por ello solicita que se analicen de nueva cuenta las pruebas ofrecidas por la apelante, ya que no fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

consideradas las ofrecidas por el actor ***** como son la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, ni se consideró la pericial en dactiloscopia, las que solicita sean analizadas por este Tribunal para emitir la resolución ya que es muy vaga e imprecisa la sentencia emitida por el juez siendo procedentes las prestaciones reclamadas en la demanda.

5. Menciona que son procedentes los agravios expuestos debido a las pruebas ofrecidas por la parte actora que son idóneas y contundentes pero la juez careció de buena interpretación en las pruebas y en la ley de la materia al no darles valor y eficacia para acreditar la nulidad absoluta en favor del actor como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y/o ***** , por ello solicita se emite nueva resolución en la que se condene a los demandados a las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, incluso para acreditar sus agravios así como la acción de nulidad absoluta ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana y la documental pública consistente en acta de defunción de la finada ***** .

Por su parte, la codemandada del natural ***** por su propio derecho y en carácter de Albacea y heredera de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y ***** también conocida como ***** expresó en

esencia los siguientes agravios (fojas 17 a 39, expediente):

AGRAVIOS

PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO.

Menciona que lo constituye la sentencia impugnada en la que el juzgador resuelve la acción deducida misma que fue apelada en tiempo y forma y después fue notificada para expresar los agravios los cuales se generaron en la parte considerativa V en donde se estudia la acción principal en específico lo planteado en el segundo párrafo de la foja 28 y que termina en el segundo párrafo de la foja 31 así como el análisis que se hace en el primer párrafo de la foja 34 de la sentencia combatida relativo al análisis de la lesión jurídica hacia la fallecida ***** , así como lo relativo a que el poder se otorgó esta última a la ahora apelante fue ante notario público refiriéndose a la poderdante que en todo momento ejercía las facultades de actos de dominio en relación al inmueble identificado como parcela *****-Z-*****del ejido ***** del Municipio de Jojutla Morelos, así como que la finada acreditó la propiedad oportunamente, que el poder se otorgó con el carácter de irrevocable y sin facultades de sustitución siendo que la apoderada ejercería facultades ante las autoridades locales o federales y autoridades del trabajo, así como que el notario les explico los alcances de ese acto, de ahí que no se actualizará ninguna de las hipótesis relativas a la nulidad absoluta, que las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para acreditar su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

acción, artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado.

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

Señala que aunque el juez llega a conclusiones lógicas en su considerando con ellas le causa agravio por ser ilegal ya que estudió y analizó un documento que no fue materia de la litis, se necesitaba que la actora primero hubiera tenido que demandar la nulidad del poder notarial contenido en la escritura pública número *****, en la que ***** otorgó en favor de la apelante un poder general limitado e irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio única y exclusivamente en lo relativo al inmueble identificado como parcela número ***** Z 1-***** del ejido de ***** del Municipio de Jojutla Morelos, ya que con el poder citado la apelante como apoderada de la finada en su calidad de vendedora vendió los inmuebles señalados en las escrituras públicas a la señora ***** de las que la actora demanda su nulidad como son la número *****, *****, por lo que al reconocer como válido el poder señalado y no haber demandado su nulidad la actora no puede demandar la nulidad de las escrituras que se dieron como consecuencia de la venta a través del poder notarial mencionado y así lo debió de haber referido el juez en su análisis pues al no haber demandado la nulidad del poder reconoce la validez para su debido ejercicio, por lo tanto las escrituras de las que demanda su nulidad independientemente de las valoraciones que hace el juez resultan válidas de pleno derecho al no haber motivo alguno para declarar su nulidad, con independencia de que el

juez menciona que el poder señalado fue otorgado con todas las formalidades de ley e incluso firmado ante notario con la presencia también de ***** como testigo de la finada mismo que es su hijo y que a la vez denunció la sucesión de la finada conjuntamente con su otro hermano *****.

Asimismo menciona que el poder se otorgó en virtud de la obligación bilateral que existía entre comprador y vendedor tal y como se refirió en el escrito de contestación de demanda en los puntos X y XI, ya que las periciales ofrecidas por la actora en las conclusiones se puede apreciar que no fueron favorables para la misma ya que no pudo probar nada de lo que pretendía además que no se ofrecieron como pruebas que se analizará el poder contenido en la escritura 67088 en el que ***** otorgó a la apelante un poder general limitado e irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio respecto del bien precitado.

Es por eso que señala que el juez se excede en el análisis y estudio de documentos que no fueron controvertidos debiendo analizar solo los reclamados sin tomar en cuenta alegaciones que no se hicieron ni pruebas que no se rindieron por la actora, aunque sus argumentos son coherentes pero la determinación que hace transgrede el principio de exhaustividad y congruencia pues se debe resolver sólo los puntos objeto de debate, careciendo por ende de exhaustividad y congruencia ya que se analiza un documento no controvertido del que no se solicitó su nulidad, por lo que los argumentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

del juez resultan innecesarios, siendo que no se ha reclamado su nulidad, por ende era imposible jurídicamente demandar la nulidad de documentos y actos que se celebraron en virtud del referido poder, violando también el principio de estricto derecho por ser de carácter civil, ya que el juez estudio un documento que no fue impugnado sin limitarse a las prestaciones demandadas, beneficiando a la actora al estudiar un documento que jamás se cuestionó.

SEGUNDO. FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye la sentencia impugnada en la parte considerativa V relativa al estudio de la acción principal en específico en el segundo párrafo de la foja 31 y termina en la foja 32 de la sentencia que se combate relativo a la nulidad absoluta de la escritura pública número 26 712, manifestaciones que son razonables pero incompletas respecto a la improcedencia de la nulidad de la escritura citada, pues independientemente de los razonamientos del juez es importante resaltar y analizar que la actora manifestó que tuvo conocimiento de que la apelante era apoderada de su madre ***** posteriormente al 5 de septiembre de 2018 cuando su abogado solicitó copias certificadas de legajo de la escritura mencionada y del poder que le fue otorgado según lo refiere en el hecho 10 de su demanda.

En ese sentido señala que su argumento es contrario a lo manifestado en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, pues en su demanda jamás manifestó que él o algún otro heredero le hayan avisado

de la muerte de su madre en ninguna fecha, no obstante que como se ha manifestado y se probó en auto que el poder que se le otorgó fue firmado ante notario que dio fe y ante la propia presencia de su hijo *****
***** como testigo mismo que a su vez denunció la sucesión de su madre conjuntamente con su otro hermano ***** , como se advierte de autos, por ende al no habersele notificado de la muerte de la mandante sus actos en su representación son totalmente válidos pues carecía de la información de su muerte y por ende todos los actos llevados a cabo fueron en beneficio de la misma, ajustados a derecho y nunca en su perjuicio, tan es así que el actor jamás señala que haya habido algún perjuicio por haber ejercitado el poder para los actos que hoy pide su nulidad siendo que era obligación de él y de los herederos haberle notificado del fallecimiento de su poderdante como lo señala el artículo 2049 del Código Civil del Estado.

Menciona que el artículo interpretado a contrario sensu hace concluir que lo mismo sería aplicable para el caso de muerte del mandante en el que los herederos tendrían que dar aviso al mandatario del fallecimiento para llevar a cabo las diligencias indispensables para evitar perjuicio, ya que en el caso específico el artículo 2048 del Código Civil del Estado faculta plenamente para continuar con el mandato y proseguir hasta en tanto los herederos prevean por sí mismos continuar con la administración y negocios del mandante fallecido, situación que jamás le solicitaron los herederos pues como ellos lo manifiestan en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

hecho uno de su demanda fue hasta el 28 de octubre de 2015 que denunciaron la sucesión de la finada, haciendo caso omiso al ejercicio que llevó a cabo con el poder, por lo que independientemente de avisarle de la muerte de su mandante tendrían que haberle notificado que ellos tomarían las gestiones correspondientes, situación que nunca aconteció y por el contrario tardaron años en denunciar la sucesión de su mandante pues como se dijo fue hasta octubre de 2015 siendo que su madre murió el 17 de diciembre de 2007 como se aprecia de autos, por ello cita el artículo 2048 del Código Civil el Estado, en razón de que todos los actos llevados a cabo con el poder en nombre de su mandante fueron legales pues no hubo perjuicio que le afectará a su mandante, tan es así que no se le reclamó ni se probó, por ello se violan los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil así como del Código Civil del Estado.

Los artículos 2048 y 2049 del Código Civil del Estado

TERCERO. FUENTE DEL AGRAVIO.

Menciona que lo constituye la sentencia impugnada, misma que le causa agravios por lo argumentado en el considerando V en donde realiza el estudio de la acción principal en específico lo planteado en el inicio del segundo párrafo a fojas 35, así como del resolutivo cuarto de la sentencia combatida en la que se absuelve al actor ***** de los gastos y costas del juicio por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado.

Señala que se viola en perjuicio del apelante los artículos 105 y 106 así como 159 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, que el juez omitió hacer algún análisis para determinar que no se actualizaba la condena de los gastos y costas de la parte actora, pues solo se limitó a declarar que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado sin estudiar y hacer una conclusión argumentativa del porqué, pese a que en el segundo resolutivo resolvió que la parte actora no probó la acción de nulidad absoluta que intentó en contra de la apelante y de los codemandados, por lo que en el tercer resolutivo se les absolvió de todas las prestaciones que les fueron reclamadas por el juez sin considerar que el artículo referido dispone que serán condenados quién intenté maliciosamente prestaciones o haga valer contra pretensiones notoriamente improcedentes y que así se declara en el juicio, lo que se actualiza en la resolución impugnada ya que se declararon improcedentes sus prestaciones y todos los codemandados fueron absueltos de las mismas, existiendo entonces una falta de valoración por el juez que deberá de modificar la sentencia y condenar a la actora al pago de gastos y costas siendo está el pago de gastos imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales de las partes cuando una de ellas no probó sus pretensiones y por el principio de congruencia de toda sentencia por la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto en el fondo se advierte que el juez omitió estudiar la condena de gastos y costas de la parte actora pese a que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

no probó ninguna de sus pretensiones, limitandose para absorber a la actora en lo previsto en el artículo 159 pero pasa por alto el artículo 158 del ordenamiento invocado.

Finalmente menciona que el vencedor debe obtener condena favorable en gastos y costas ya que la apelante fue obligada a contratar los servicios de un abogado y ventilar un procedimiento que a todas luces era improcedente, por lo que lo justo es que el vencido realice el pago de los gastos y costas que se le generó con el desahogo del juicio y que fue resuelto en definitiva como improcedente, así también arguye que es evidente que la resolución carece de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias ya que se extralimita en el análisis de un documento no controvertido que nunca fue solicitada su nulidad y por ello con independencia de los razonamientos lógicos y congruentes que realiza el juez resultan innecesarios ya que con la simple declaración que hubiera hecho de que el poder no había sido demandado su nulidad y que por ello era imposible pretender demandar la nulidad de los documentos que se celebraron en virtud de dicho poder.

V. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y respuesta de los agravios expuestos por las partes actora y codemandada respectivamente, los que se estudiarán en primer lugar los expuestos por la parte codemandada ***** en virtud de que se duele de la determinación de la juez primigenia de

excederse en sus facultades al pronunciarse en relación a la escritura número ***** de fecha trece de mayo de dos mil cinco, que contiene el poder general limitado e irrevocable que otorga ***** a ***** y que al no haberse reclamado su nulidad por ende no pueden ser nulos los actos celebrados en virtud de dicho mandato, en consecuencia este Tribunal considera oportuno pronunciarse en relación a los agravios expuestos por la codemandada en razón de tener relación también con el fondo de la litis.

En ese contexto, en lo que respecta a los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por ***** por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** Y ***** también conocida como *****, se analizan conjuntamente en virtud de que su relación es íntima y el estudio integral de los mismos no causa agravio a las partes contendientes, lo anterior en términos del Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, consultable la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que de manera textual dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN
O AGRAVIOS. PROCEDE SU
ANÁLISIS DE MANERA
INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR
GRUPOS Y EN EL ORDEN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Bajo esa tesitura, los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por la recurrente, los cuales a criterio de este Cuerpo Tripartito resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Como se advierte de lo expuesto con antelación, la apelante se duele de que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que la juez primigenia analizó la escritura pública número ***** otorgada ante la fe del Notario Público número 8 de la Primera Demarcación Notarial del Estado en la

que ***** facultó a ***** a través del poder limitado e irrevocable, en el sentido de que el actor no reclamó la nulidad de la misma y por lo tanto, los actos celebrados en virtud del citado poder son válidos, sin que la juez estudiara ni analizara el mismo, ahora bien, este Tribunal de Alzada considera que contrario a lo señalado por la recurrente no obstante que el referido mandato no fue materia de la litis por cuanto a su existencia o validez, sin embargo, dicho poder es a través del cual se llevaron a cabo las compraventas de las que ahora se reclama su nulidad, puesto que la parte vendedora en las escrituras ***** y *****es precisamente la finada ***** representada por la ahora codemandada ***** y la parte compradora ***** y pese a que este Tribunal no se pronunciará respecto a su existencia o validez, por no formar parte de la contienda, pero es menester analizar los alcances, atribuciones y facultades que fueron conferidas a través del mismo a la mandataria, para estar en condiciones de pronunciarse con relación a los actos que llevó a cabo la codemandada ***** en virtud del citado poder.

En ese contexto, de la escritura pública número *****, de fecha trece de mayo de dos mil cinco, antes detallada se colige de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA en esencia, que fue extendido el poder para pleitos y cobranzas en términos del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numeral 2008 del Código Civil del Estado de Morelos, cuyas facultades conferidas consisten en:

- I.- Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo;
- II.- Para Transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para recusar;
- VI.- Para recibir pagos;
- VII.- Para hacer cesión de bienes;
- VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas...

De igual modo, se le confirió poder general para actos de administración en los términos del segundo párrafo del citado artículo del Código Civil, así como poder para actos de dominio en los términos del tercer párrafo del citado artículo del Código Civil, sin facultades de sustitución y **con la obligación de rendir cuentas a la poderdante,** el mencionado poder se extendió para otorgar facultades única y exclusivamente en lo que se refiere al inmueble identificado como parcela número ***** del Ejido ***** del Municipio de Jojutla Morelos, además se otorgó el poder con carácter de irrevocable y sin facultades de sustitución.

Ahora bien, el dispositivo legal en que se fundaron las mencionadas cláusulas dispone de manera literal lo que a la letra dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

Tal y como se colige del dispositivo legal antes invocado relativo a las modalidades del mandato, se advierte que puede haber para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin que pase desapercibido que el mandato es considerado un contrato que de acuerdo al numeral 1999 del Código Civil del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Estado de Morelos es: “**ARTICULO 1999.-** *NOCION DEL CONTRATO DE MANDATO. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue*”.

Bajo esa premisa, se advierte que en el contrato de mandato el mandante faculta al mandatario para que el último lleve a cabo actos en su nombre y representación, luego entonces, apareciendo que el mandato tiene la naturaleza jurídica de ser un acto jurídico ya que contiene la voluntad de las partes de producir consecuencias jurídicas, siempre y cuando cumpla con los elementos de existencia y de validez del acto.

Así, es evidente que las facultades conferidas a la mandataria ***** en virtud de las cuales llevó a cabo los actos jurídicos contenidos en las escrituras ***** y ***** fueron en razón del mandato para actos de dominio que le fue conferido, mismo que como todo contrato sus efectos jurídicos pueden tener una duración o vigencia esto será cuando así lo determinen las partes o bien cuando así lo prevé la ley, en consecuencia apareciendo que el mandato precitado no tenía pactado alguna duración sino que fue conferido con carácter de irrevocable y sin facultades de sustitución, luego entonces, al haberse celebrado ante el entonces Notario Público

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos el Licenciado *****, ello se traduce en que dicho fedatario público dio fe de la voluntad de las partes y como lo señala el propio poder en el apartado de certificación, que el Notario certificó que la compareciente tenía capacidad legal para la celebración de ese acto, que les leyó y explicó la escritura y hecho lo anterior ella manifestó su conformidad con ella, firmando su testigo, no la poderdante en virtud de no poder firmar, sólo estampa la huella del pulgar derecho, de ahí que resulte evidente que la mandante entendía y aceptó las condiciones del mandato y por ello lo firmó, salvo que se demuestre fehacientemente que tal acto jurídico se encuentra afectado de inexistencia, nulidad absoluta o relativa, circunstancias que al no haber sido alegados por la parte actora dentro del juicio principal, por ende tácitamente reconoce la validez del citado poder.

Bajo esas premisas, es evidente que la juez primigenia tenía que analizar los alcances de las atribuciones conferidas a través del mandato precitado, para así poder pronunciarse respecto a los actos celebrados en virtud de los mismos, sin que ello transgreda lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal disponen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

Tal y como se colige del dispositivo legal antes invocado, es inconcuso que toda resolución debe cumplir con los requisitos de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

tanto con las demandas y las contestaciones, es decir, con todo aquello que formara parte de la litis ya sea condenando o absolviendo al demandado, pero siempre decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, pronunciándose sobre cada uno.

Luego entonces, este Cuerpo Tripartito considera que el análisis que realizó la juez respecto de la escritura número ***** que contiene el mandato antes citado pese a que no fue materia de la litis, empero, no causa agravio alguno a la recurrente el pronunciamiento que hizo la juez al respecto en virtud de que no se está extralimitando en estudiar si reúne o no los elementos de existencia y de validez y en su caso, tampoco está declarando la inexistencia, nulidad relativa o nulidad absoluta de la misma, únicamente se hizo el estudio de las atribuciones y facultades que se confirieron con el mandato mencionado a la mandataria *****, para poder determinar si los actos jurídicos cuya nulidad se reclama estaban contemplados dentro de los que la mandataria podía llevar a cabo, ya que las escrituras ***** y ***** contienen a su vez contratos de compraventa que al ser actos distintos al mandato multicitado también deben de reunir los elementos de existencia y de validez de todo acto jurídico.

De ahí que este Tribunal de Alzada considera que los agravios expuestos por la apelante devienen en **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, ya que no se advierte que con el actuar de la juez primigenia se irroge agravio alguno a la recurrente con el fallo impugnado.

En relación al agravio relativo a que la juez natural absolvió del pago de gastos y costas a la parte actora ***** pese a que su acción resultó improcedente, este Tribunal de Alzada se reserva para su pronunciamiento una vez que se analicen los motivos de disenso del actor, para estar en condiciones de determinar si alguna de las partes debe ser condenada al pago de gastos y costas generadas en la primera instancia y los que se irroguen ante esta instancia.

En ese orden de ideas, en relación a los motivos de inconformidad marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** expuestos por la parte actora del natural ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, se analizan conjuntamente pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a este Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Es aplicable al caso concreto por analogía el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que de manera literal dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

A criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime el apelante resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razones lógico jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante precisar que el recurrente se duele de la determinación de la juez de primer grado al resolver que no acreditó los elementos de la acción de nulidad absoluta que reclamó de las escrituras detalladas en su escrito inicial de demanda, siendo que con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos se demostró la procedencia de la acción que intentó en contra de la demandada.

Ahora bien, cabe mencionar que la parte actora ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, presentó demanda en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de nulidad absoluta en contra de *****; *****; LICENCIADO ***** TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA CIUDAD DE JOJUTLA MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS; ***** MORELOS; de quienes demandó las siguientes pretensiones:

1.- De ***:**

“A).- LA DESOCUPACIÓN FÍSICA, MATERIAL Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como ***** con una superficie total de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*****, perteneciente al Municipio de ***** Morelos.

B).- La nulidad absoluta de la escritura pública número *****, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de *****, Municipio de Jojutla Morelos.

C).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de *****, Municipio de Jojutla Morelos.

D).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

F).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

2.- De ***:**

A).- LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como ***** con una superficie total de *****,

perteneciente al Municipio de
***** Morelos.

B).- La nulidad absoluta de la escritura pública número *****de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela *****del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos, toda vez que su poderdante ***** ya había fallecido.

C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

D).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

3.- Del Licenciado *** como titular de la Notaria Pública número uno de Jojutla Morelos:**

A).- La nulidad absoluta de la escritura pública número *****de fecha nueve de octubre de dos mil quince, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela *****del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

B).- El pago de gastos y costa originados con la tramitación del juicio.

4.- Del DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS:

A).- La cancelación de la inscripción de la escritura pública número *****, con folio *****.

5.- Del *** MORELOS:**

A).- La cancelación de la autorización de diecinueve de junio del dos mil quince, que supuestamente ***** y ***** solicitaron se les autorizara de acuerdo al plano aprobado en cinco fracciones.

Sin que pase inadvertido que por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 43, expediente) fue prevenido el actor a efecto de que aclarara las prestaciones que reclama de ***** y ***** en su carácter de ***** de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado, en tales condiciones, mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 46 a 52, expediente) el actor del natural desahogó la prevención que le fue realizada precisando que por cuanto al Notario Público Ocho Licenciado ***** no lo demanda en razón de que ya no se encuentra en funciones, además de ser una persona finada, reiterando que de estas escrituras derivan todos los demandados, así como de la escritura ***** de la cual pide la

NULIDAD ABSOLUTA DE DICHA DOCUMENTAL, así mismo refirió que de ***** reclama las siguientes prestaciones:

A).- LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO RESPECTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *** DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, pasada ante la fe del Licenciado *****... escritura que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos... Toda vez que se desprende de dicha escritura en la foja seis que la Ciudadana ***** falsea su declaración ante el Aspirante de ***** DE JOJUTLA MORELOS, al decir bajo protesta de decir verdad que los poderes que le otorgó su poderdante ***** con fecha trece de mayo del dos mil cinco, aún no ha sido revocado y que su poderdante antes mencionada AUN VIVE, situación totalmente falsa, ya que la señora había fallecido con fecha 17 de diciembre del año 2007, aunado a que hubo dolo y violencia que vician de nulidad absoluta dicho acto...**

B).- La restitución del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la parcela conocida como (cerro de las piedras) y con una superficie de *** M2, perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos...”**

Del Licenciado ***** en su carácter de titular de la Notaria Pública número Uno de Jojutla Morelos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A).- La cancelación de la inscripción de la escritura pública número *****...

En ese sentido, cabe resaltar que si bien es cierto, de las prestaciones reclamadas por el actor se colige que reclamó tanto nulidad absoluta como relativa de las escrituras antes precisadas, empero, en el auto de admisión la demanda fue admitida como NULIDAD ABSOLUTA sin que dicha determinación haya sido impugnada por alguna de las partes, de ahí que se estime un acto consentido, concluyéndose entonces que la litis planteada por el actor fue admitida en esos términos.

Ahora bien, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora del natural, considerando que el juez declaró improcedente su acción de nulidad absoluta, misma que se encuentra prevista en la Legislación Sustantiva Civil del Estado, en sus artículos del 19 al 35, de los cuales en esencia se colige que un acto jurídico es aquel en el que las partes que intervengan en él lo celebran con el propósito de producir consecuencias jurídicas, empero, dicho acto debe reunir ciertos elementos tanto de existencia o esenciales, como de validez, siendo los de existencia; el consentimiento, el objeto y la solemnidad en los casos exigidos por la ley y los de validez, como son; la capacidad, licitud, forma y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia de vicios en la voluntad, dentro de los que encontramos el error, dolo, mala fe, violencia y la lesión, tal y como de manera literal lo disponen los artículos 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34 y 35 del Código Civil del Estado que disponen a saber lo siguiente:

“ARTICULO 13.- LESION JURIDICA CIVIL. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Cuando alguna persona individual o moral, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otra, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto, pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o disposiciones constitucionales correlativas.

ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta

de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURIDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia.

El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

ARTICULO 25.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.

ARTICULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. La manifestación de voluntad en el acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.

ARTICULO 27.- ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. Por error se entiende el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica, que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón.

El error de cálculo da lugar a que éste se rectifique.

ARTICULO 28.- SUPUESTOS DE LA VIOLENCIA. Hay violencia cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la salud, la dignidad humana, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, o de amor o de afecto, con el citado autor del acto.

Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero interesado o no en el acto.

ARTICULO 29.- TEMOR REVERENCIAL. El simple miedo o temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad.

ARTICULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos

jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.

ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo.

Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.

ARTICULO 32.- DISPOSICIONES COMUNES AL DOLO A LA VIOLENCIA. Las apreciaciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

El autor del dolo o de la violencia es responsable de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima.

Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió dichos vicios ratifica el acto, no puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

en lo sucesivo reclamar por los mismos.

ARTICULO 33.- LICITUD DEL ACTO JURIDICO. El objeto, fin o motivo del acto jurídico, no debe ser contrario a las leyes de orden público o de interés social, normas prohibitivas, ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

ARTICULO 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURIDICOS. Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables.

Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

Así, de las constancias que conforman el expediente que se analiza, se colige que la parte actora sustenta su pretensión de nulidad en los hechos que narró en su demanda, los cuales en esencia se hacen consistir en que una vez que fue designado como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** el cinco de septiembre de dos mil dieciocho su abogado ***** solicitó copia certificada del legajo de escritura ***** por ser necesario para acreditar os bienes que integran el acervo hereditario de la finada citada, ya cuando tenía las copias certificadas se dieron cuenta el recurrente y sus hermanos ***** e ***** de apellidos ***** ***** que ***** (sic) supuesta apoderada legal de su madre ***** y ***** (sic) ***** continuaba realizando trámites a nombre de su madre cuando ella ya había fallecido el diecisiete de diciembre de dos mil siete, que al revisar la escrita se dio cuenta de que su madre le había otorgado un poder Notarial ***** (sic), así como que ***** (sic) ***** había comprado a su madre en fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho Licenciado ***** supuestamente adquirió el ***** (siete punto nueve por ciento) de los derechos de copropiedad de la parcela *****Z-*****del Ejido de ***** de Jojutla Morelos, que corresponde a una superficie de ***** *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También menciona que posteriormente el veintisiete de septiembre de dos mil cinco pasada ante la fe del Licenciado ***** titular de la Notaria Pública número ocho de Cuernavaca Morelos, en la que supuestamente adquiere el *****% (cincuenta y uno punto sesenta y uno por ciento) de los derechos de copropiedad que corresponde a la parcela antes mencionada y que corresponde a una superficie de ***** (*****).

Asimismo, señala que las compraventas no las reconoce y por ello deben ser declaradas nulas en forma absoluta toda vez que las personas tomaron ventaja de su madre, por ser una persona humilde, no saber leer, la engañaron y le quitaron toda su superficie y no le pagaron ningún peso, incluso requirió a la contraria a efecto de que exhiba los recibos con los que supuestamente había pagado.

Por otro lado, también arguye que en el mes de octubre en el dos mil quince, la referida apoderada legal compareció ante el Licenciado ***** Aspirante a Notario solicitando la protocolización del oficio autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo, en el que

se aprueba la división de cinco fracciones, misma que deberá declararse nula de forma absoluta pues ya no representan la voluntad de su madre, al morir el diecisiete de diciembre de dos mil siete no pudo autorizar a ***** (sic) ya que ya había expedido el poder notarial expedido por su madre y por ello, son nulas de pleno derecho por faltar los elementos de existencia de los actos jurídicos, aunado a que la apoderada legal refirió en la escritura mencionada, esto es, la *****que bajo protesta de decir verdad los poderes que le otorgaron no habían sido revocados ni modificados y que viven sus poderdantes, engañando al notario y cometió un delito en contra de una anciana que no sabía leer ni escribir.

En ese tenor, cabe señalar que la nulidad absoluta que se reclama por la parte actora, es consecuencia de la ilicitud del acto jurídico o bien cuando exista lesión jurídica civil, para ello, es preciso destacar lo previsto en los numerales 13, 41, 42, 43, 44 y 45 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establecen:

“ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.

ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,

II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

ARTICULO 44.- NULIDAD RELATIVA.

La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTICULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa:

I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto;

II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y

III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes”.

De los dispositivos legales antes transcritos se advierte que un acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se expresa con el ánimo de producir consecuencias jurídicas, empero, dicho acto jurídico debe reunir diversos

elementos para poder existir y ser válido, por un lado, **a)** los elementos de existencia son el consentimiento, el objeto y la solemnidad, y, por otro lado, **b)** los elementos de validez son la capacidad en las partes que intervienen en el acto, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud y la forma. Así, en caso de que falte alguno de los elementos de existencia o esenciales, la consecuencia jurídica es que se provoque la inexistencia del acto, en lo que respecta a la nulidad absoluta reclamada por la parte actora, tiene como características que no impide que el acto produzca efectos provisionalmente, pero estos serán destruidos retroactivamente cuando se decrete la nulidad, la invoca todo interesado y no desaparece por confirmación ni por prescripción, sin que pase inadvertido que esta nulidad absoluta sólo procederá por dos motivos, es decir, por lesión jurídica civil o por ilicitud.

En ese tenor, considerando que el actor sostiene sus pretensiones reclamadas a ***** ahora representada por su Albacea ***** en la circunstancia de que las escrituras con número ***** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil cinco**, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** del Ejido de *****, Municipio de Jojutla Morelos y la diversa escritura pública número ***** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil cinco**, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de *****, Municipio de Jojutla Morelos, en ellas se aprovecharon de que su madre ***** no sabía leer ni escribir, además de que no recibió pago alguno.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal de Alzada, como ya se dijo al pronunciarse en líneas que anteceden por cuanto a los agravios de la codemandada ***** al analizar el acto jurídico que dio origen a las escrituras que se tildan de nulas por la parte actora, como es el poder limitado e irrevocable otorgado a la codemandada ***** que consta en escritura pública número *****, de fecha trece de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos el Licenciado *****, pese a que reúne todos los elementos de existencia y de validez, empero, ello es independiente de los diversos actos jurídicos que llevó a cabo la codemandada del natural en virtud del mismo, como son las compraventas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siendo menester determinar si eran ejecutadas a la luz de las facultades que les fueron conferidas y por ende son legales.

Así, toda vez que la mandataria ***** (codemandada del natural) llevó a cabo las compraventas contenidos en las escrituras ***** y ***** precisamente en su calidad de apoderada legal de ***** en razón del mandato para actos de dominio que le fue conferido, mismo que al no haberlo revocado ni haberlo terminado, los efectos del mismo subsistirían hasta demostrar lo contrario, luego entonces, contrario a lo referido por el apelante ***** este Tribunal de Alzada considera que las escrituras con número ***** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil cinco**, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** representada por su Apoderada legal ***** en su calidad de vendedora y por la otra parte ***** transmite la superficie de mil novecientos tres metros cuarenta y siete centímetros cuadrados, correspondiente al siete punto cero nueve por ciento de la parcela del Ejido de ***** del Municipio de Jojutla Morelos, cumple con los elementos de existencia y validez del mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, pese a que el actor refiere que la compradora se aprovechó de que no sabía leer ni escribir y que no le entregó peso alguno por la venta, sin embargo, no ofreció prueba idónea y suficiente que demuestre sus afirmaciones, ya que no obstante a que ello podría equipararse a una lesión jurídica civil, dentro del juicio no se advierte que quedara demostrado lo mismo, argumentos que se fortalecerán con el estudio y análisis de las pruebas que se hará en posteriores líneas, tan es así que la propia mandante ***** nunca ejerció derecho alguno o reclamó la nulidad de esas compraventas en vida y si bien es cierto la característica de la nulidad absoluta es que no prescribe y se puede invocar por todo interesado, empero, siempre el que afirme debe asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones, circunstancia que en el mundo fáctico no acontece, máxime que la fecha en que se llevó a cabo la compraventa en comento, esto es, **el veintitrés de septiembre de dos mil cinco** aun vivía la mandante y no había revocado ni dado por terminado el mandato señalado, ya que la mandante falleció hasta el **dieciséis de diciembre del dos mil siete** según consta en el acta de defunción que obra en el presente toca.

De igual forma, la misma suerte corre la diversa escritura pública número ***** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil**

cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ***** representada por su Apoderada legal ***** en su calidad de vendedora y por la otra parte ***** transmite la superficie de trece mil ochocientos cincuenta y ocho metros veintiocho centímetros cuadrados, correspondiente al cincuenta y uno punto sesenta y uno por ciento de la parcela del Ejido de ***** del Municipio de Jojutla Morelos, ya que cumple con los elementos de existencia y validez del mismo, pues pese a que el actor refiere que la compradora se aprovechó de que no sabía leer ni escribir y que no le entregó peso alguno por la venta, sin embargo, no ofreció prueba idónea y suficiente que demuestre sus afirmaciones, ya que no obstante a que ello podría equipararse a una lesión jurídica civil, dentro del juicio no se advierte que quedara demostrado lo mismo, argumentos que se fortalecerán con el estudio y análisis de las pruebas que se hará en posteriores líneas, tan es así que la propia mandante ***** nunca ejerció derecho alguno o reclamó la nulidad de esa compraventa en vida y si bien es cierto la característica de la nulidad absoluta es que no prescribe y se puede invocar por todo interesado, empero, siempre el que afirme debe asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones, circunstancia que en el mundo fáctico no acontece, máxime que la fecha en que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llevó a cabo la compraventa en comento, esto es, **el veintisiete de septiembre de dos mil cinco** aún vivía la mandante y no había revocado ni dado por terminado el mandato señalado, ya que la mandante falleció hasta el **dieciséis de diciembre del dos mil siete** según consta en el acta de defunción que obra en el presente toca.

Así, considerando que el recurrente afirma que la finada ***** no sabe leer ni escribir y que no recibió dinero con motivo de las referidas compraventas, si bien es cierto, incluso en la celebración del mandato se hizo constar que la finada no sabía leer ni escribir, tan es así que asentó su huella, sin embargo, la circunstancia alegada por el actor de origen de que no recibió dinero alguno la finada no es suficiente para declarar la nulidad absoluta de las referidas escrituras, ello es así ya que tal consecuencia sólo procede tratándose de ilicitud en el acto, motivo o fin del mismo o por lesión jurídica civil, siendo que la primera se entiende como aquellos casos en que el acto se lleva a cabo de manera contraria a la ley y en el segundo supuesto cuando alguien se aproveche de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad y obtenga un lucro excesivo desproporcional, elementos que en ningún momento fueron corroborados por la parte actora, pues las escrituras mencionadas fueron llevadas a cabo ante Notario Público, lo que se

traduce en que pasaron por la fe pública del mismo y por lo tanto se presume que gozan de legalidad en sus funciones y que son reconocidas públicamente ya que sus instrumentos notariales tienen la finalidad de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora, salvo que exista prueba suficiente e idónea en contrario, lo anterior en observancia a los artículos 3, 5 y 26 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos que respectivamente disponen a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. El ejercicio de la fe pública es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejerce por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente correspondiente, en términos de esta Ley, denominados Notarios Públicos. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el estado constitucional de derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ARTÍCULO 26. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad; de otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública”.

Bajo esas premisas, considerando que como ya se dijo las escrituras precitadas con número ***** y ***** la primera es de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco y la segunda de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mismas que fueron firmadas ambas como parte vendedora ***** representada por ***** y como compradora ***** , es decir la Apoderada Legal las realizó ejerciendo las funciones que como mandataria tenía, que como ya

se dijo no estaban sujetas a una temporalidad y por lo tanto estaban vigentes, máxime que el mandato se puede terminar ya sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo 2040 del Código Civil del Estado de Morelos que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 2040.- TERMINACION DEL MANDATO. El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI.- En los casos previstos por los artículos 407 y 409 de este Código”.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral precitado, tampoco se advierte de autos que el mandato haya terminado y por ende, al no advertirse situación alguna que evidencié la ilicitud de tales escrituras o bien que la mandataria se aprovechó de la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema necesidad de la mandante y que hubiera obtenido un lucro desproporcional, es decir, que se actualice la lesión jurídica civil de su parte, consecuentemente a consideración de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

este Tribunal de Alzada el contrato de mandato al estar vigente y no haberse revocado debe surtir plenamente sus efectos en relación a las escrituras públicas con números ***** y *****, de ahí que este Tribunal de Apelación comparta el criterio del juez primigenio de declarar improcedente la acción de nulidad absoluta respecto de tales escrituras públicas.

Así, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el actor también reclama la nulidad de la escritura pública número ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público *****, misma que refiere contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del Ejido de ***** Morelos, de la parcela número ***** ***** ***** , así como diversas pretensiones que ya fueron detalladas con anterioridad y para acreditar la procedencia de las mismas el actor del natural ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** ofreció diversos medios de prueba que no fueron considerados por la juez primigenia, ya que esgrimió argumentos equívocos, vagos e imprecisos respecto a los medios de prueba, en ese sentido, a la luz de los agravios expuestos por el apelante y considerando que efectivamente en el fallo impugnado no existe un análisis completo y

exhaustivo de los medios de pruebas ofrecidos por el actor del natural, en consecuencia al no existir reenvío este Cuerpo Tripartito procede a su estudio, análisis y valoración.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia que se invoca por analogía emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, que literalmente dispone:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se

dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada”.

Igualmente, se cita por ilustración el Criterio Jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075, que de manera textual dispone:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios”.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado procede al análisis y estudio de las pruebas ofrecidas por el actor del natural a efecto de corroborar si la juez primigenia las valoró y estudio correctamente. En ese sentido, el ahora apelante ofreció como pruebas para acreditar sus pretensiones la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada ***** mismas que se desahogaron el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 386 a 397, expediente) en lo que respecta a la confesional se destaca lo referido por la absolvente en el sentido de si había mentado ante el ***** de la Cuarta Demarcación en la Ciudad de Jojutla Morelos, solicitando la protocolización del oficio autorizado por el

*****, a sabiendas que ya había fenecido su poder notarial otorgado por la finada *****, sin embargo, la absolvente señaló que no sabía que los herederos o la sucesión nunca se lo hicieron saber (posiciones 9 y 10) medio de convicción que no fue analizado a detalle por la juez natural, sin embargo, a efecto de emitir una resolución congruente y exhaustiva este Cuerpo Tripartito le concede eficacia demostrativa en favor del actor, ya que la demandada reconoció que en el dos mil quince se enteró que su mandante ya había muerto, lo anterior en términos de lo previsto en el numeral 416 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De igual modo, en lo que respecta a la prueba declaración de parte a cargo de ***** también se llevó a cabo el día precitado y de la cual se advierte que al dar respuesta a las interrogantes siete, once y doce se colige que arguye en relación a la fecha en que había fallecido ***** la declarante refirió que en el dos mil quince se enteró que había fallecido con anterioridad, que no sabe cuándo feneció el poder que le fue concedido, porque en el dos mil quince se enteró que ya había fallecido y ya no tenía ese poder, que en el año dos mil quince promovió una subdivisión de la parcela y tiempo después se enteró que había fallecido no afectando esa división ninguno de sus intereses, medio de convicción que no fue analizado a detalle



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la juez natural, sin embargo, a efecto de emitir una resolución congruente y exhaustiva este Cuerpo Tripartito le concede eficacia demostrativa en favor del actor, ya que la demandada reconoce que cuando llevó a cabo la subdivisión posteriormente se enteró que su mandante ya había muerto, lo anterior en observancia a lo previsto en los numerales 434 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

Tal y como se aduce de las pruebas precitadas en la confesional y declaración de parte se advierte que la demandada únicamente reconoció que en el dos mil quince cuando llevó a cabo la subdivisión se enteró que su mandante ya había muerto, pero que nunca le avisaron sus herederos, pese a lo referido por la codemandada, en relación a la escritura en que consta la subdivisión citada, esto es, la ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince en la que se hizo constar que compareció ***** en su calidad de Apoderada legal de ***** y ***** con el fin de llevar a cabo la protocolización del oficio autorizado por el ***** , Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo, mismo que se dio por protocolizado el oficio para los efectos legales y plano aprobado por la Dirección mencionada, la misma es de fecha nueve de octubre de dos mil quince, es decir, ya había fallecido su mandante

***** desde el dieciséis de diciembre de dos mil siete, sin que pase inadvertido que la juez primaria menciona que no se acreditó por la parte actora primero que había fallecido la mencionada, así como la fecha en que había fallecido, puesto que obra en el expediente principal a fojas 27 copia simple del acta de defunción y si bien es cierto, no es el original, empero, ello no limita su eficacia probatoria de indicio, que se adminicula con la copia certificada de la sentencia interlocutoria sobre designación de albacea en los autos del expediente 510/2015 del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** en la que se designa como albacea a ***** deduciéndose entonces que indefectiblemente se tratada de una persona finada desde el año dos mil siete.

Bajo esa tesitura, no obstante que la codemandada arguye en el desahogo de las probanzas señaladas que no le notificaron los herederos de la mandante que había fallecido y por lo tanto era una situación desconocida para la misma y que de conformidad con lo previsto el artículo 2048 del Código Civil del Estado, la mandataria debía continuar con la administración hasta en tanto los herederos provean por sí mismos los negocios, en ese sentido, es importante analizar e interpretar lo que dispone el numeral precitado, que a la letra prevé:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

“ARTICULO 2048.- CONTINUACION DE LA GESTION DEL MANDATARIO DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar **en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.**

Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.

El mandatario tiene derecho para pedir al juez que señale un término prudente a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios”.

Así, del precepto legal antes invocado analizado de manera conjunta con el ordinal 2040 del Código Civil del Estado antes invocado se colige que una de las causas de terminación del mandato es la muerte ya sea del mandante o del mandatario, que pese a ello, en caso de muerte del mandante, el mandatario deberá continuar **en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio**, haciendo también la distinción del mandato judicial, en cuyo caso, también el mandatario debe continuar con el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo, teniendo incluso derecho el mandatario

para pedir al juez que señale un término prudente a los herederos a fin de que se presenten **a encargarse de sus negocios**, en tales condiciones, considerando que existen distintas modalidades del mandato, a saber, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, mandato judicial, este Tribunal de Alzada considera que el precepto legal antes invocado se refiere a aquellos destinados a la administración de bienes o negocios, en los que se trate de evitar se cause algún perjuicio, mientras tanto los herederos se encargan de los mismos, es decir, no en todos los casos el mandatario podrá seguir actuando al morir el mandante, máxime que éste actúa en nombre y por cuenta del último.

Ahora bien, en el mundo fáctico la escritura número ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público *****, misma que refiere contiene la ilegal protocolización de la autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del Ejido de ***** Morelos, de la parcela número ***** *****, es evidente que es en ejercicio del mandato para actos de dominio que le fue conferido por la finada ***** y que se contiene en la escritura pública número ***** analizado con antelación en el que su cláusula tercera de manera literal dispone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“TERCERA.- Poder general para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del citado artículo del Código Civil, sin facultades de sustitución y **con la obligación de rendir cuentas a la poderdante**”.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el mandato conferido para esos efectos estaba sujeto a la rendición de cuentas a la mandante, siendo que el escrito mediante el cual se autorizó la división de la parcela ***** del Ejido de ***** del Municipio de Jojutla Morelos signado por el Ingeniero ***** en su carácter de ***** y ***** y ***** y ***** es de fecha diecinueve de junio de dos mil quince (fojas 39 a 41, expediente).

En ese tenor, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que ya se encontraba finada la mandante desde el dieciséis de diciembre de dos mil siete (foja 27, expediente) sin que se advierta en autos que la demandada ***** haya efectuado la división del inmueble antes señalado con el fin de evitar algún perjuicio, máxime que como mandataria las gestiones y los actos que ejecutara en virtud del contrato de mandato eran en nombre y representación de la mandante, luego entonces, no obstante que señala que desconocía que ***** había fallecido, en el supuesto que así fuera, las gestiones que efectuara pese a su muerte sólo podrían considerarse validas siempre y

cuando fueran para evitar se causara algún perjuicio a la mandante, circunstancia que no demostró la mandataria, siendo que ella tenía la carga de la prueba de acreditar que sus gestiones fueron con ese fin, es decir, ante la necesidad de evitar afectaciones a la mandante y no como erróneamente lo señala la mandataria que el actor tenía que demostrar el perjuicio causado y que la división no afectaba a los intereses de la mandante, en razón de que además el actuar de la mandataria estaba sujeto a la rendición de cuentas a su poderdante y toda vez que la misma es una persona finada, quien representa sus intereses es el albacea de su sucesión, es decir precisamente el actor *****.

Es por lo anterior, que este Tribunal de Alzada les concede eficacia demostrativa a las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por el actor del natural, a efecto de demostrar que los efectos del mandato bajo el número ***** terminaron al momento en que murió *****, es decir, desde el dieciséis de diciembre de dos mil siete, por ende los actos celebrados con posterioridad sólo podrían subsistir si se demostrara que fueron para evitar que se le ocasionara algún perjuicio.

Asimismo, el actor ***** ofreció como prueba la testimonial a cargo de los atestes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** y ***** ***** y ***** misma que se desahogó el cuatro de mayo del dos mil veintiuno (fojas 386 a 397, expediente) de las cuales se colige que fue promovido incidente de tachas por la parte demandada en relación a sus declaraciones, toda vez que son contradictorios, incidente que fue declarado procedente en la sentencia impugnada, cuya decisión no fue controvertida por la parte actora y por ende no es materia de apelación, de ahí que no se les confiera valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que esta resolución sólo debe limitarse a pronunciarse en relación a los argumentos que son materia de agravio, en términos del artículo 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, el actor ofreció la prueba de informe a cargo del Comisariado Ejidal de ***** mismo que se desahogó el once de octubre de dos mil veintiuno (foja 584, expediente), del cual se advierte que ***** (Presidente), ***** (Secretario) y ***** (Tesorera) informaron a la juez de origen que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos no se localizó antecedente alguno relacionado con las cesiones de derechos posesorios requerida, de ahí que pese a que la juez primigenia no se pronunció con relación a este medio de prueba, pero para estar en condiciones de emitir una sentencia congruente y exhaustiva este Tribunal de Alzada estima no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conferir valor probatorio a la misma puesto que no aporta elemento alguno en favor del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado.

Así, debe resaltarse que el actor también ofreció la prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, cuya finalidad era analizar la huella plasmada en las escrituras objeto de la nulidad que se reclama, así como la firma atribuida a la demandada ***** y la firma atribuida a ***** ***** y al efecto ofreció como perito a *****, siendo que el juzgado primigenio designó como perito a ***** y la demandada ***** designó como perito de su parte a *****, dictámenes que pese a que no fueron analizados ni valorados por la juez primigenia, con la finalidad de emitir una sentencia congruente y exhaustiva, este Tribunal procede a su estudio y análisis.

Así del dictamen emitido por la Perito ***** designada por la parte actora, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 515 a 551, expediente) del mismo se colige que señala que las escrituras ***** y ***** no contienen huellas dactilares y en la escritura ***** no comparece *****, que las huellas de esta última son indeterminables y que las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

firmas atribuidas a ***** si pertenecen a la misma.

En lo que respecta al dictamen del perito de la parte demandada ***** de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno (fojas 441 a 462, expediente) mismo que concluyó que las firmas atribuidas a ***** que constan en las escrituras ***** y ***** si fueron puestas del puño y letra de la misma, que ***** ***** no intervino en las escrituras mencionadas y que la huella atribuida a ***** es ilegible y no es elemento idóneo para cotejo.

Finalmente, el perito del juzgado ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno (fojas 466 a 508, expediente) concluyó que las firmas atribuidas a ***** que constan en las escrituras ***** y ***** son firmas auténticas de la mencionada, que el fragmento dactilar indubitable no es un elemento apto para confrontar, también determinó que no se tuvieron elementos auténticos de ***** ***** y que en las escrituras señaladas no obran firmas de esa persona.

De lo anterior se colige que las pruebas precitadas no producen eficacia demostrativa en favor del actor, ya que la demandada ***** en ningún momento negó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haber firmado las escrituras ***** y *****, tampoco se demostró que la huella atribuida a la finada ***** tenga las mismas características que la atribuida a la mencionada, ya que no resultaron aptas para su cotejo, en consecuencia, este Tribunal de Alzada no le confiere eficacia demostrativa a dicha probanza para los fines propuestos, es decir para acreditar actos fraudulentos efectuados.

Igualmente el actor del juicio principal ahora apelante ***** en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** ofreció las pruebas documentales públicas consistente en el título de propiedad de fecha nueve de marzo de dos mil cinco (foja 24, expediente) de la que se colige que ampara la parcela ***** ******, probanza que al igual que las demás no fue analizada ni valorada detalladamente por la juez de origen y que con el fin de emitir un fallo congruente y exhaustivo este Tribunal de Alzada le concede eficacia probatoria, máxime que no fue objetado por la contraria, aunado a que no fue un hecho controvertido que la propietaria inicial de la parcela precitada fue ******, ello en términos de lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a la diversa prueba documental pública consistente copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado en la que se le declara albacea al actor del natural, las que obran a fojas de la 11 a la 16 del expediente, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve del expediente 510/2015-2 en la que fue designado como albacea de la sucesión a bienes de *****, documental que tampoco fue analizada por la juez natural, por ello, en observancia a lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, este Tribunal de Alzada procede a su estudio y le concede eficacia demostrativa a la misma en términos de los artículos 437 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, ya que es suficiente para demostrar la legitimación activa del actor, es decir que compareció a juicio en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de la última finada y por ende tiene facultades para representarla tanto en juicio y fuera de él.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, misma que tampoco fue analizada por la juez natural, por ello, en observancia a lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, este Tribunal de Apelación procede a su estudio,

así, como se advierte del informe de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 279, expediente) de la cual se advierte que el Maestro *****en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, que se realizó en los siguientes términos:

1.- Si está registrada en el Padrón Electoral, del Instituto Nacional Electoral de la C. *****.

2.- Se remite en sobre cerrado y sellado documento donde obra la huella y firma de la ciudadana C. *****, certificado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva.

Así, a la prueba de informe antes mencionada no se le confiere eficacia probatoria en virtud de que analizada en lo individual y de manera adminiculada con la diversa prueba documental consistente en credencial expedida por la Comisión Federal Electoral, así como con la prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia antes valorada, ya que si bien es cierto en la primera fue remitido documento en donde consta la huella de la finada *****, sin embargo, la huella que consta en la referida credencial y la conclusión que hicieron los expertos en la materia fue en el sentido de que ese fragmento dactilar no era apto para confrontarlo, de ahí que no se le conceda eficacia demostrativa a las referida probanza de informe y documental



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

para los fines propuestos por el actor del natural, lo anterior en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, considerando que la codemandada del natural ***** al contestar la demanda por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y ***** también conocida como ***** no opuso defensas y excepciones en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 120 a 132, expediente), empero, ello no exime al actor de acreditar los elementos constitutivos de su acción, máxime que la referida demandada sólo ofreció la prueba confesional y declaración de parte a cargo de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , tal y como se aduce del escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mismas que fueron admitidas por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 289 a 291, expediente).

Así, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 386 a 397, expediente) se desahogaron las pruebas ofrecidas por la demandada mencionada tanto por su propio derecho, como en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** Y ***** también conocida como ***** y a cargo del actor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, medios de prueba a los que no se les confiere eficacia demostrativa en favor de la oferente de la prueba, ya que el absolvente no reconoció hechos propios que además le perjudiquen, ni reconoció circunstancia alguna que favorezca a la oferente de la prueba, de ahí que no se les confiera eficacia demostrativa en favor de la misma en observancia a lo previsto en el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En esas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada es evidente que como ya se dijo las escrituras ***** y ***** no pueden ser declaradas nulas en virtud de no haberse acreditado que se actualice ilicitud en el objeto, motivo o fin de los actos jurídicos que ahí se celebraron y que ya fueron analizados con antelación, empero, no así respecto de la escritura pública número ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público *****, que contiene la protocolización del oficio autorizado por el ***** , Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo para la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del Ejido de ***** Morelos, de la parcela número ***** ***** , ello en razón de que como se señaló en líneas que anteceden el contrato de mandato termina en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

supuestos previstos en el artículo 2040 del Código Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, dentro de las causas de terminación del mandato se contempla la muerte ya sea del mandante o del mandatario, en cuyo caso, únicamente puede continuar su administración el mandatario entre tanto los herederos proveen por sí mismos los negocios, **siempre y cuando se trate evitar algún perjuicio**, ello, en observancia de lo previsto en el numeral 2048 del Código Civil del Estado, es decir, el único supuesto en que en que continua el mandato es para evitar un perjuicio al mandante, sin embargo, la codemandada del natural ***** no demostró en juicio con prueba idónea y suficiente que los actos celebrados con posterioridad a la muerte de la mandante ***** hayan sido tendientes a evitar causar algún perjuicio a la finada mandante, máxime que le correspondía a ella asumir la carga de la prueba al respecto, sin soslayar que el fundamento invocado es muy claro en el sentido de que el mandatario podrá continuar con su administración, luego entonces, es evidente que el precepto legal se refiere al mandato para actos de administración de bienes o derechos, no de dominio puesto que las facultades ahí conferidas no tienen nada que ver con las de administración, sino atribuciones de dueño de los bienes objeto del mandato.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno en materia civil del primer circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2170, que de manera textual dispone:

“MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. La interpretación del artículo [2600 del Código Civil](#) vigente en la Ciudad de México, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, de continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto (ultractividad), a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, para su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a asuntos específicos o a determinados procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino comprende todas las actividades que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta. Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente conducentes al éxito de la gestión, **para que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio**. El sentido literal es claro en su alcance. La interpretación gramatical revela en qué consiste la obligación fijada en el precepto analizado, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas y las reglas gramaticales que las rigen. La interpretación teleológica revela que el legislador propende a la conservación y dinamismo del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato podría llevar a que el contenido patrimonial del asunto quedara en peligro, por no darse las condiciones necesarias para su administración, dado que el mandante no lo podría hacer, por haber fallecido, ni los herederos por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera, por lo que se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario a continuar con la administración del negocio hasta que los herederos la asumieran, pero facultó a éste para liberarse de esa carga, acudiendo ante el juez, para que otorgue a los herederos un plazo corto para asumir

esa actividad. La visión doctrinal, con base en un autor portugués, dado que de allí proviene la norma, y autores mexicanos reconocidos, se orienta claramente a que la ultractividad debe seguir hasta que los herederos se hagan cargo de los negocios o el exmandatario se libere de la obligación. Desde la óptica del contenido económico del contrato, la intelección se inclina en igual sentido, porque tutela la continuación de esa función sin interrumpirla; además, es más fácil perseguir al administrador infidente que a personas ignoradas que se aprovechan de los bienes ante la falta de custodia. Finalmente, la senda de la interpretación judicial se ha inclinado preponderantemente por el criterio que aquí se sostiene. **No obsta, para todo lo anterior, la posibilidad de un mal manejo ante la falta de la vigilancia y control del mandante, porque debe partirse del principio de buena fe que se presume en todas las personas y en que existe un régimen de responsabilidad para los administradores infidentes”.**

Bajo esa línea de ideas, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el mandato concedido a la mandataria que consta en la escritura pública ***** de fecha trece de mayo de dos mil cinco, en su cláusula tercera relativa a la modalidad para actos de dominio en su parte final dispone que se otorga con la obligación de rendir cuentas a la poderdante, es decir a *****, pero al ser una persona finada desde el dieciséis de diciembre de dos mil siete, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indiscutible que la rendición tendría que hacerse a quien represente a la sucesión de la finada, es decir, ***** en su carácter de albacea de su sucesión, quien en todo caso, tendrá que aprobar esa rendición de cuentas o iniciar las acciones legales que estime convenientes para defender los intereses de la finada.

En ese tenor apareciendo que la escritura ***** es de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se concluye que el mandato ya había terminado en virtud de la muerte de la mandante *****, al mismo tiempo que la mandataria no acreditó en el juicio que la división del predio y protocolización del oficio autorizado por el *****, Dirección de Fraccionamientos, ***** y *****, ***** y destinos del suelo para la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del Ejido de ***** Morelos, de la parcela número ***** ***** se efectuara con el fin de evitar algún perjuicio a su poderdante, de ahí que este Tribunal de Alzada considere que los actos celebrados con posterioridad a la muerte de ***** que fueron objeto de las pretensiones reclamadas por el actor son nulas absolutamente, puesto que efectuar actos con un mandato terminado en virtud de la muerte de la mandante es contrario a lo previsto en los numerales 2040 y

2048, deviniendo en ilegal el actuar de la mandataria *****.

Bajo esa tesitura, en lo que respecta a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte actora ***** se analizan y se les confiere valor y eficacia probatoria en favor del mismo, de conformidad con lo que establecen los preceptos 490 y 491 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, y en relación a la prueba de instrumental de actuaciones se constituye con todas las constancias que obran en el expediente que se analiza y en lo que favorezcan a las partes, es decir, tales pruebas se basan en el desahogo de otras. Así, como ya se dijo, atendiendo a que la presuncional es la conjetura que el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad, destacando su responsabilidad para decidir con sentido de justicia y con equidad, según las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

A efecto de fortalecer lo antes señalado, se invoca el Criterio Jurisprudencial pronunciado por nuestros Tribunales Federales en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, visible el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; pagina 744 que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.

En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo [402](#), en relación con los numerales [379 al 383](#), para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador”.

Así, como ya se dijo a la anterior probanza se le confiere valor probatorio en favor de la parte actora, esto es así, ya que de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte este Tribunal de Alzada respecto a que la escritura ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince, que contiene la protocolización del oficio autorizado por el *****, Dirección de Fraccionamientos, ***** y conjuntos urbanas y destinos del suelo fue celebrado posteriormente a que ya había fallecido la mandante ***** y por ende el contrato de mandato ya había terminado, además de que estaba sujeto a la rendición de cuentas a la poderdante, empero, respecto de las diversas escrituras ***** y *****al haberse celebrado en vida de la mandante ***** y mediante un mandato otorgado por la misma a la codemandada ***** que además estaba vigente, aunado a que no se demostró la actualización de lesión jurídica civil o ilicitud en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

mencionadas escrituras, se considera que son válidas de pleno derecho y por lo tanto, no procede la nulidad absoluta de las mismas.

De ahí que este Tribunal de Alzada estime pertinente declarar improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor del natural relacionadas con las escrituras ***** y ***** , siendo necesario pronunciarse al respecto, en consecuencia, en lo que corresponde a las prestaciones reclamadas a ***** siendo las siguientes:

A).- LA DESOCUPACIÓN FÍSICA, MATERIAL Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como ***** con una superficie total de ***** , perteneciente al Municipio de ***** Morelos.

B).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.

C).- La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual supuestamente adquiere el *****% de los derechos de copropiedad que corresponde de la parcela ***** del Ejido de ***** , Municipio de Jojutla Morelos.

D).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

F).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

Este Tribunal de Alzada declara improcedentes las identificadas con los incisos A), B) y C) en virtud de ser consecuencia inmediata de la validez de las escrituras ***** y 68,076 antes estudiadas, ya que la superficie ahí precisada es la suma de las compraventas celebradas en las escrituras mencionadas y por ende resulta improcedente la nulidad absoluta de las mismas así como la desocupación y entrega de los predios amparados en esas compraventas, ello, por los motivos expuestos con anterioridad.

En relación al pago de daños y perjuicios reclamados en el inciso D) tampoco resulta procedente en virtud de que estos son considerados el daño como un detrimento o menoscabo al patrimonio y el perjuicio como la privación de la ganancia lícita que se dejó de obtener por el incumplimiento de la obligación, tal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

y como lo dispone el ordinal 1554 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera literal estatuye:

“ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

De lo anterior se colige que tanto los daños como los perjuicios son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación y por ende, deben reclamarse desde el escrito inicial ya sea en cantidad líquida o bien en la demanda o durante el juicio dar las bases para su cuantificación, es decir, rendir las pruebas idóneas para demostrar a cuánto ascienden los daños y los perjuicios y así tener los parámetros para una condena genérica y su respectiva cuantificación en ejecución de sentencia, máxime si se reclama como prestación accesoria, no como principal, ya que no basta con reclamar tal pretensión sin asumir la carga de la prueba dentro del juicio, de ahí que no exista medio de prueba idónea ni suficiente que demuestre la oportunidad de dicha pretensión, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ende este Tribunal declara improcedente la pretensión en comento.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1437 que de manera textual dispone:

“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS . EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, **daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto,** resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la fórmula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica”.

Así, en lo que corresponde a las prestaciones reclamadas a ***** como son (escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fojas 46 y 47, expediente):

A).- LA NULIDAD RELATIVA (sic) de la escritura pública número *****de fecha nueve de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ocho de la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que contiene la ilegal autorización de la división en cinco fracciones del bien inmueble ubicado dentro del ejido de ***** Morelos, de la parcela *****del Ejido de ***** Municipio de Jojutla Morelos, toda vez que su poderdante ***** ya había fallecido.

B).- LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, que se encuentra ubicado en la Parcela conocida como *****con una superficie total de ***** , perteneciente al Municipio de ***** Morelos.

C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la tramitación del juicio.

D).- El pago de costas generados con la tramitación del juicio.

E).- El pago de gastos generados con la tramitación del juicio.

Así, en relación a la prestación marcada con el inciso A) que concierne a la nulidad referida como relativa en el capítulo de prestaciones, pero que en el mismo escrito de desahogo de la prevención señala que es absoluta reclamada a la parte demandada de la escritura ***** en la que consta la protocolización del oficio autorizado por el ***** para la división



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del inmueble identificado como parcela *****
*****, se declara procedente la misma en virtud de haberse terminado el contrato de mandato por la muerte de la mandante *****
además de que el mandato para actos de dominio estaba sujeto a la rendición de cuentas de la mandataria a la mandante sin que dicha circunstancia se haya actualizado, ya que al ser una persona finada la poderdante por ende el albacea es quien debe aprobar la rendición de cuentas, sin embargo, es evidente su inconformidad con la tramitación del juicio en que se actúa, máxime que pese a la muerte de la mandante el mandato puede continuar siempre y cuando se trate de evitar algún perjuicio a la poderdante, circunstancia que no quedó corroborada dentro del juicio principal, siendo que la mandataria tenía la carga de la prueba de demostrar que existía la necesidad de dividir el bien inmueble objeto del mandato para actos de dominio a fin de evitar algún perjuicio a la mandante, de ahí que contrario a lo señalado por la juez primigenia, quede comprobado la ilicitud de que se encuentra afectada la escritura mencionada, en tales condiciones se declara nula absoluta de la escritura mencionada.

Así, en lo que respecta a la prestación identificada con el inciso B) se considera improcedente en virtud de ser consecuencia inmediata de la validez de las escrituras ***** y

68,076 antes estudiadas, ya que la superficie ahí precisada es la suma de las compraventas celebradas en las escrituras mencionadas y por ende resulta improcedente la nulidad absoluta de las mismas así como la desocupación y entrega de los predios amparados en esas compraventas, ello, por los motivos expuestos con anterioridad.

En relación al pago de daños y perjuicios reclamados en el inciso C) resulta improcedente en virtud de que estos son considerados el daño como un detrimento o menoscabo al patrimonio y el perjuicio como la privación de la ganancia lícita que se dejó de obtener por el incumplimiento de la obligación, tal y como lo dispone el ordinal 1554 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera literal estatuye:

“ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

De lo anterior se colige que tanto los daños como los perjuicios son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación y por ende, deben reclamarse ya sea en cantidad líquida o durante el juicio dar las bases para su cuantificación, es decir, rendir las pruebas idóneas para demostrar a cuánto ascienden los daños y los perjuicios, ya que no basta con reclamar tal pretensión sin asumir la carga de la prueba, de ahí que no exista medio de prueba idónea ni suficiente que demuestre la oportunidad de dicha pretensión, por ende este Tribunal declara improcedente la pretensión en comento, siendo aplicable el criterio jurisprudencial invocado con antelación.

Ahora bien, tocante a la prestación reclamada al Licenciado ***** como titular de la Notaria Pública número uno de Jojutla Morelos, precisada en el escrito en que se desahogó la prevención realizada al actor, es decir, la relativa a:

“A).- LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *** , FOLIO CIENTO TREINTA Y CUATRO (*****) VOLUMEN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS** de fecha nueve de octubre del año dos mil quince, registrada bajo el folio real electrónico número *****.

Toda vez que este Tribunal de Apelación consideró acertado declarar la nulidad absoluta de la escritura en comento, además de

que la consecuencia de la misma es que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se decreta la nulidad y no desaparece por la prescripción ni por la confirmación, luego entonces, es procedente la pretensión de cancelación por nulidad absoluta de la escritura pública ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince en la que se hizo constar que compareció ***** en su calidad de Apoderada legal de ***** y ***** con el fin de llevar a cabo la protocolización del oficio autorizado por el ***** , Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo, para para la división en cinco fracciones de la parcela ***** ***** , en tales circunstancias se ordena al Licenciado ***** Aspirante a la Notaria Pública número uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado realice la anotación marginal de cancelación por nulidad absoluta de la escritura pública señalada.

Así también, en lo que corresponde a las prestaciones reclamadas al ***** , esto es:

A).- La cancelación de la inscripción de la escritura pública número ***** , con folio ***** .

Igualmente, considerando que se declaró la nulidad absoluta de la escritura pública señalada, además de que la consecuencia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma es que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se decreta la nulidad y no desaparece por la prescripción ni por la confirmación, luego entonces, es procedente la pretensión de cancelación por nulidad absoluta de la inscripción de la escritura pública ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince en la que se hizo constar que compareció ***** en su calidad de Apoderada legal de ***** y ***** con el fin de llevar a cabo la protocolización del oficio autorizado por el ***** , Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo, para para la división en cinco fracciones de la parcela ***** ***** , en tales circunstancias se ordena al ***** , la cancelación de la escritura detallada, con Volumen trescientos ochenta y dos (CCCLXXXII), y folio ***** .

Finalmente, en lo que respecta a la prestación reclamada al ***** **MORELOS**, consistente en:

A).- La cancelación de la autorización de diecinueve de junio del dos mil quince, que supuestamente ***** y ***** solicitaron se les autorizara de acuerdo al plano aprobado en cinco fracciones.

Al ser una consecuencia directa de la declaración de nulidad absoluta que se efectuó

respecto a la escritura pública número *****, máxime que los efectos de la nulidad es que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se decreta la nulidad y no desaparece por la prescripción ni por la confirmación, luego entonces, se ordena al citado DIRECTOR DE LICENCIAS DE USO DE SUEÑO Y ***** DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA MORELOS la cancelación de la autorización de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, en la que de acuerdo con el plano se autoriza dividir en cinco fracciones la parcela ***** ubicada dentro del ejido de ***** perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos, solicitado por la finada ***** y *****.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también se duele en su **AGRAVIO** marcado como **TERCERO** de que pese a que la sentencia de primer grado fue adversa al actor, se le absolviera del pago de gastos y costas, sin soslayar que también el actor de origen ahora apelante ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** reclamó esa prestación tanto de la codemandada ***** así como a la diversa demandada *****, en consecuencia, al no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

existir reenvió es menester que este Tribunal de Alzada se pronuncie al respecto.

Luego entonces, en relación a los gastos y costas generados con la tramitación del juicio, es necesario puntualizar lo dispuesto por el numeral 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que señala:

“ARTÍCULO 159. Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI. El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal”.

Del anterior precepto legal, se advierte que procederá condenar al pago de las costas procesales, siempre que así lo prevea la ley o se actualice alguna de las hipótesis detalladas en dicho numeral, ya sea porque alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe.

En ese tenor, apareciendo que la parte actora probó parcialmente la procedencia de sus prestaciones y la parte demandada ***** por su propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** no opuso defensas y excepciones, sin embargo, ello no exenta al actor de acreditar los elementos constitutivos de su acción, aunado a que ambas partes ofrecieron y desahogaron las pruebas que estimaron pertinentes, y como se dijo, devinieron en parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por el promovente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

De lo anterior, se colige que ambas partes ofrecieron los medios de prueba que consideraron idóneos para acreditar en el caso del actor la procedencia de la pretensión de nulidad absoluta reclamada, entre otras prestaciones, y en el caso de la parte codemandada (ahora apelante) las razones por las que deben ser absueltas de las prestaciones que les reclama el actor, de lo que se sigue que, de las actuaciones promovidas por la parte actora y demandada no se desprende que hayan actuado con temeridad o mala fe, pues aportaron las pruebas que estimaron convenientes, como ya se mencionó en líneas que anteceden, haciendo uso de su garantía de audiencia prevista en el numeral 17 del Pacto Federal, que dispone a saber:

“ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Por su parte, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, también

prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes. Así, contrario a lo señalado por la recurrente ***** este Cuerpo Tripartito considera que no es aplicable al caso concreto lo previsto en el número 159 fracción V del ordenamiento legal invocado relativa a aquellos casos en que se intente pretensiones notoriamente improcedentes y que así se declare en sentencia definitiva, ya que el actor puso en movimiento a este órgano jurisdiccional haciendo uso de su derecho a una tutela judicial efectiva, que como ya se dijo en esta resolución demostró parcialmente sus pretensiones, además no existe pronunciamiento alguno en el fallo impugnado de que sus pretensiones fueran maliciosas o fueran notoriamente improcedentes como lo señala la parte final de la fracción V del precepto invocado.

De igual modo, se advierte que inverso a lo referido por la recurrente, en el caso del actor al comparecer a juicio materializó su derecho a defenderse en juicio reclamando una acción. Consecuentemente, a consideración de este Tribunal de Apelación, la parte actora compareció a juicio a deducir sus derechos, rindiendo los medios de convicción que consideró pertinentes, los que ya fueron analizadas con antelación ante lo parcialmente fundado de los agravios expuestos por el apelante (parte actora) máxime que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde al órgano jurisdiccional decidir si les concede o no eficacia probatoria para corroborar la procedencia de sus pretensiones, o bien, su improcedencia, esto es así, ya que considerar lo contrario en el sentido de que el actor haya actuado con temeridad o mala fe, se determinaría a partir de que haya promovido actuaciones encaminadas a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, o que se haya litigado sin justa causa, máxime que de acuerdo con el artículo [17 Constitucional](#), el acceso a la justicia no está condicionado al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, dicho derecho de audiencia no se encuentra limitado a aquellos sujetos que tengan la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y, mucho menos, que así quedara demostrado. Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia, ya que no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar, o defender sus derechos; pues de lo contrario el temor de pagar

éstas si no se podía hacer prueba plena retraería a los particulares de reclamar sus derechos, máxime que en el mundo fáctico resultaron parcialmente procedentes sus prestaciones.

En razón de lo anterior, la condena en costas no deberá hacerse por el solo ejercicio de los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; siempre y cuando dicho ejercicio no se realice haciendo un mal uso de la función jurisdiccional, conducta que de actualizarse deberá ser sancionada con la condena en costas, luego entonces, al resultar parcialmente procedente la acción intentada por la parte actora, se estima no hacer especial condena a ninguna de las partes, ello en observancia a lo que disponen los artículos 157 y 164 del Código Procesal Civil del Estado, los que disponen a saber:

“ARTÍCULO 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

ARTÍCULO 164. Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, **si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado”.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, sin que pasa inadvertido que la codemandada recurrente arguye que no se observó lo previsto en el numeral 158 del Código Procesal Civil que dispone que en las sentencias de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia sea adversa y que no se condenará el demandado cuando el actor se conforme con la contestación a la contrademanda (apartados del dispositivo legal subrayados por la recurrente en su agravio), empero, este Tribunal de Alzada considera que el numeral no es aplicable al caso concreto, en virtud de que como se resolvió ante esta instancia el actor resultó vencedor parcialmente, además de que no se conformó con la contestación a la contrademanda, de ahí que el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por la recurrente ***** se califique de **INFUNDADO**.

Bajo ese contexto, considerando que ambas partes actor y demandados, no procedieron con temeridad o mala fe, ya que en el caso la parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, y, en el caso de la parte demandada produjo su contestación de demanda, siendo que ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, sin que de actuaciones del juicio principal se advierta que hayan desplegado alguna conducta con temeridad o mala fe, o hayan promovido actos tendientes a retardar el juicio principal, menos aún que hayan litigado sin justa

causa, ya que no existe probanza que demuestre dicha circunstancia consecuentemente, se determina que cada parte debe reportar las costas que haya erogado en el juicio principal y, en consecuencia, los erogados en esta segunda instancia.

En las anotadas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada toda vez que los agravios que esgrimió el actor del natural ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS**, mientras que los motivos de inconformidad expuestos por la codemandada ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** devinieron en **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y el **TERCERO** en **INFUNDADO** en consecuencia lo procedente es **MODIFICAR** el fallo recurrido de data veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre nulidad absoluta** promovido por ***** en su carácter de albacea de la **Sucesión Testamentaria a bienes de *******, en contra de *****
*****, ***** de la **Cuarta Demarcación Notarial del Estado Licenciado *******, *****
***** **Morelos**, dentro del expediente número **364/2019-3**, para quedar como a continuación de detalla:

“...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. El actor ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** y/o *****
*****, **probó parcialmente la acción de nulidad absoluta** que dedujo en contra de *****
*****, **LICENCIADO *******, *****
***** **DE LA CUARTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, ***** y *****

***** **MORELOS**, en consecuencia.

TERCERO. Se absuelve a ***** de las pretensiones reclamadas a identificadas con los incisos A), B), C), D), E) y F) en virtud de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

De igual modo, se condena a la nulidad absoluta reclamada a ***** de la escritura ***** de fecha nueve de octubre del dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado ***** Aspirante a Notario y en sustitución del ***** de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte final del fallo. Así también se le absuelve de las prestaciones identificadas con los incisos B), C), D), E) y F) por las razones antes expuestas.

Así también se condena al codemandado Licenciado ***** como Aspirante a la Notaria Pública número uno de Jojutla Morelos, a la cancelación por nulidad absoluta de la escritura pública ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince en la que se hizo constar que compareció ***** en su calidad de Apoderada legal de ***** y ***** con el fin de llevar a cabo la protocolización del oficio autorizado por el *****, Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** y ***** y destinos del suelo, para para la división en cinco fracciones de la parcela ***** ***** en tales circunstancias se le ordena realice la anotación marginal de cancelación por nulidad absoluta de la escritura pública señalada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Asimismo, se condena al ***** a la cancelación por nulidad absoluta de la inscripción de la escritura pública ***** de fecha nueve de octubre de dos mil quince en la que se hizo constar que compareció ***** en su calidad de Apoderada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

legal de ***** y ***** con el fin de llevar a cabo la protocolización del oficio autorizado por el ***** , Dirección de Fraccionamientos, ***** y ***** , ***** y destinos del suelo, para para la división en cinco fracciones de la parcela ***** ***** , en tales circunstancias se ordena al ***** , la cancelación de la escritura detallada, con Volumen trescientos ochenta y dos (CCCLXXXII), y folio ***** , en razón de lo señalado en la parte final de este fallo.

Igualmente, se condena al ***** **MORELOS**, a la cancelación de la autorización de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, en la que de acuerdo con el plano se autorizó dividir en cinco fracciones la parcela ***** ***** ubicada dentro del ejido de ***** perteneciente al Municipio de Jojutla Morelos, solicitado por la finada ***** y ***** , por los motivos expuestos.

CUARTO. Se absuelve tanto al actor ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** y/o ***** , así como a ***** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** del pago de los gastos y costas del juicio, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el ordinal 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, no ha lugar a hacer especial

condena respecto a gastos y costas, por lo que cada una de las partes reportará individualmente las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio ante esta Instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.



Toca Civil: 02/2022-13.
Exp. Número: 364/2019-3.
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estas firmas corresponden al Toca Civil Número 02/2022-13, Expediente Número: 364/2019-3.

FHD/ahg/nbs

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR